

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General N°001-2019-ITP/SG

San Isidro, 08 ENE. 2019

VISTO:

El Informe N° 001-2019-ITP/ST de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 051-2017-ITP/SG de fecha 17 de marzo de 2017 (debidamente notificada el 20 de marzo del 2017), se resolvió declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores: Héctor Santiago Cuadros Ramírez y Jenny Patricia Castro Olivos, por la presunta comisión del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con el artículo 6° numeral 3 y artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Informe N° 001-2019-ITP/ST del 04 de enero de 2019, la Secretaría Técnica recomienda a la Secretaría General, máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción de oficio del expediente administrativo instaurado mediante Resolución de Secretaría General N° 051-2017-ITP/SG;

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.



Que, conforme lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE¹, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Instituto Tecnológico de la Producción

Objeto de la presente Resolución

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"

Que, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento); señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante, la Directiva); por su parte precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"

Que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Que, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

Que, en ese sentido el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente de observancia

¹ Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE

Artículo 19.- Secretaría General

La Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del ITP, es responsable de la conducción de los órganos de apoyo y asesoramiento de la entidad. Depende de la Dirección Ejecutiva.



obligatoria los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 43º de la Resolución precedente, establece que: "una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los señores: Héctor Santiago Cuadros Ramírez y Jenny Patricia Castro Olivos, mediante Resolución de Secretaría General N° 051-2017-ITP/SG, debidamente notificada el 20 de marzo del 2017, se advierte que ha transcurrido más de un año calendario, sin haberse emitido la resolución que disponga la sanción o archivamiento del procedimiento.

Que, la prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, Juan Carlos Morón Urbina², ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, disponen que, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Agosto 2015. p. 799.



SE RESUELVE:

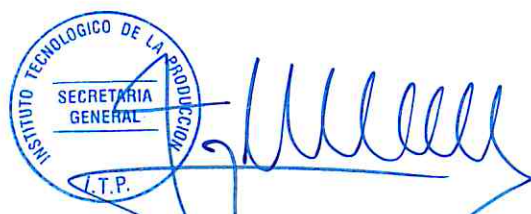
Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución de Secretaría General N° 051-2017-ITP/SG de fecha 17 de marzo de 2017, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los señores Héctor Santiago Cuadros Ramírez y Jenny Patricia Castro Olivos la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo³

³ Firma en suplencia del Secretario General de acuerdo a lo señalado en el Inciso 82.3 del Artículo 82 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General